

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017 Y
ACUMULADOS

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

TERCERO INTERESADO. Partido Acción
Nacional y otros.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: José Luis
Brahms Gómez.

SECRETARIO: Héctor Hugo De la rosa
Morales.

Tepic, Nayarit; a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que revoca el acuerdo identificado con la clave A/17/CME17/10-06-17 de fecha diez de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit; por el que aprobó la lista de asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de Tepic, Nayarit, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

IEEN Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LJEN Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MC Partido Movimiento Ciudadano.

PAN Partido Acción Nacional.

PRI Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Morena. Movimiento de Regeneración Nacional.

PRS. Partido de la Resolución Socialista.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

PT. Partido del Trabajo

CI. Candidatos Independientes

ES. Encuentro Social

NA. Nueva Alianza

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal. Tribunal Electoral de Nayarit.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En sesiones de fecha dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, se aprobaron los acuerdos del Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral por los que se registraron las candidaturas a Presidente y Síndico Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, así como las solicitudes de sustitución de candidaturas a Regidores presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, motivo por el cual conforme se

convocó al Consejo Municipal Electoral para el siete de junio, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201, del Ley Electoral del Estado de Nayarit, y habiendo concluido el cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, los resultados de la elección fueron los siguientes:

	PARTIDO	RM	RP	TOTAL
1		6	2	8
2		0	1	1
3		4	1	5
4		1	0	1
8		0	1	1
TOTAL				16

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit; emitió el acuerdo en el que aprobó la lista de candidatos que fueron asignados en la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional es la integrada por los siguientes ciudadanos:

Partido o Coalición	Propietario	Suplente
	Jose Refugio Gutiérrez Pinedo	Juan Antonio Avalos Núñez
	Francisco Martín Estrada Machado	Noel Lerma Herrera
	Jose Antonio Valenzuela Betancourt	Carlos Gregorio Campos Sandoval
	Luis Alberto Zamora Romero	Guillermo Pérez Díaz
	Marcos Ortega Ruiz	Jorge Alonso Bravo Hernández

5. Interposición de los medios de impugnación.

Inconformes con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y

Verde Ecologista de México, así como los candidatos independientes Ividelisa Reyes Hernández, Norma Leticia Ayala Pérez, Paúl Rafael Juárez Rivera, Ulises Alana Rodríguez López, Margarita del Carmen Algarín, Cesar Alberto Pérez Ochoa, Jesús Iván Ayón López, Lidia Jannette Ayala Hernández y Pedro Armando Paniagua Frausto, interpusieron medios de impugnación, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en contra de dicho acuerdo.

6. Tercero Interesado. Mediante diversos escritos, comparecieron los terceros interesados dentro del juicio de inconformidad antes referido, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

7. Recepción, turno a Ponencia, acumulación, admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibieron en este órgano jurisdiccional los medios de impugnación aludidos; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, determinó turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luís Brahms Gómez.

A su vez, en diverso acuerdo, el magistrado ponente, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-28/2017** y acumulados **TEE-JIN-29/2017, TEE-JIN30/2017, TEE-JIN-31/2017, TEE-JIN54/2017, TEE-JIN-55/2017, TEE-JIN-56/2017, TEE-JIN-57/2017, TEE-JIN-58/2017, TEE-JIN-59/2017, TEE-JIN-60/2017, TEE-JIN-61/2017, TEE-JIN-63/2017 y TEE-JIN-65/2017**, admitirlo a trámite y declarar cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral no se advierte ninguna.

TERCERO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Previo al estudio de fondo, se hace necesario establecer ciertos presupuestos. Para tal efecto, se precisan de la siguiente forma:

a) Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario,

aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, esencialmente los candidatos independientes **Ividelisa Reyes Hernández, Norma Leticia Ayala Pérez, Paúl Rafael Juárez Rivera, Ulises Alana Rodríguez López, Margarita del Carmen Algarín, Cesar Alberto Pérez Ochoa, Jesús Iván Ayón López y Lidia Jannette Ayala Hernández**, se duelen de que el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, les trastoco su derecho humano a ser votado, toda vez que no los tomó en cuenta al momento en que llevó a cabo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, su parte los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y el candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se duelen de que el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, realizó la asignación de regidores de representación proporcional sin respetar los principios de **SOBRE REPRESENTACIÓN** o en su caso, **SUB REPRESENTACIÓN**, en dicho órgano municipal.

b) **Informe de la autoridad responsable.** La responsable, respecto a la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, en lo que interesa, señaló que los agravios son inoperantes, debido a que no se realiza una interpretación correcta de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.:

c) **Pretensión, causa de pedir y litis.** Finca su **causa de pedir**, en que este órgano jurisdiccional analice la violación al derecho de votar y ser votado, así como los principios de sobre representación y sub representación, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Tepic, Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que por método primeramente se estudiarán los agravios expresados por los candidatos independientes y posteriormente los expresados por los representantes de los Partidos Políticos, los cual no causa lesión a los hoy recurrentes, siempre y cuando se haga de manera completa e integral.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

Así tenemos que los ciudadanos Ividelisa Reyes Hernández, Norma Leticia Ayala Pérez, Paúl Rafael Juárez Rivera, Ulises Alana Rodríguez López, Margarita del Carmen Algarín, Cesar Alberto Pérez Ochoa, Jesús Iván Ayón López y Lidia Jannette Ayala Hernández, en sus escritos de inconformidad expresaron que conforme a la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías de representación proporcional y en consecuencia que les sea designada la que les corresponda.

Los agravios antes expresados se consideran fundados a excepción de los expresados por la ciudadana Ivideliza Reyes Guerrero, los cuales resultan infundados, pues contrario a lo sostenido por la inconforme, el consejo no debía incluirla en la asignación de regidurías realizada en el acuerdo identificado con la clave A/17/CME17/10-06-17 de fecha diez de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit; por el que aprobó la lista de asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de Tepic, Nayarit.

Lo anterior, en razón de que ella contendió por la alcaldía de Tepic, es decir, una elección diversa a la elección a regidores por mayoría relativa, y por tanto los votos obtenidos por dicha candidata no pueden ser considerados para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como así lo alega en su escrito inicial, en consecuencia, sus agravios devienen en infundados, toda vez que no se vulneró su derecho a ser votada, pues como ya se señaló, el cargo de representación popular por el cual contendió -presidente municipal-, se trata de

uno diverso al que hoy se realiza la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional y los votos obtenidos por ella no se pueden considerar para una elección de candidatos para un cargo de diferente categoría y representación.

Precisado lo anterior, es necesario dejar establecido que el hecho de que Norma Leticia Ayala Pérez, Paúl Rafael Juárez Rivera, Ulises Alana Rodríguez López, Margarita del Carmen Algarín, Cesar Alberto Pérez Ochoa, Jesús Iván Ayón López y Lidia Jannette Ayala Hernández, no se hayan registrado como planilla de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, no constituye un obstáculo sustancial que impida su participación en la asignación o que impida impugnar la inconstitucionalidad de la prohibición para participar en la asignación correspondiente al momento de que la misma se realice.

Por ende este Tribunal Local Electoral, estima pertinente, describir el sistema de asignación de representación proporcional establecida en la legislación electoral local.

Tenemos que los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, señalan que los ayuntamientos de la entidad, se integran por una presidencia municipal, un síndico, así como regidurías electas por el principio de mayoría relativa, y en todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 125 fracción IV, de la Ley Electoral dispone que es facultad del Consejo Municipal del Instituto Local Electoral registrar, entre otras, las listas de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional y que los plazos para presentar su registro es entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda.

Que las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

El artículo 24 y 25 de la ley electoral local, señalan que sólo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, prohíbe el registro de candidaturas independientes a regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, las candidaturas conformadas para participar en la elección de integrantes de los ayuntamientos postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, participan en la elección en igualdad de condiciones al exigírseles el cumplimiento de los mismos requisitos y obligaciones.

Por tanto, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior este Tribunal ha sostenido que en todo momento, que las candidaturas independientes y las registradas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, reciben el mismo trato y gozan de los mismos derechos, por tal motivo no queda justificado el que reciban un trato diferenciado al

³Contenido en las jurisprudencias 4/2016: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL y 5/2016: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 31-32 y pp. 16-17, respectivamente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS**

momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral Local, establecen los requisitos para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual es necesario no haber obtenido el triunfo la mayoría relativa en el municipio de que se trate y que la votación recibida equivalga por lo menos al 3% de la votación válida emitida, la cual se obtiene de sumar las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa.

Ahora bien, este Tribunal sostiene que las candidaturas independientes y las candidaturas partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda electoral, ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar y ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El anterior criterio es fundado en las ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

En este sentido, concluir que los candidatos independientes no pueden acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional, vulneraría a los aquí inconformes el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la Constitución, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b) de la Convención y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Contenido en las jurisprudencias 4/2016: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL y 5/2016: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 31-32 y pp. 16-17, respectivamente.

Al respecto, cabe precisar que, si bien la Ley Electoral Local establece el registro de una planilla de candidaturas para las regidurías de representación proporcional, es una diferencia que obedece a que el derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de representación proporcional se cristaliza una vez que no obtuvieron el primer lugar en la elección de mayoría relativa.

Por tanto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, la reglamentación del principio de representación proporcional, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema.

Lo anterior, porque la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como por el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.⁵

Así, el derecho a ser votado y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, y a partir de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, se incluyó expresamente en dicho precepto normativo la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatos independientes, como una alternativa a la participación a través de los partidos políticos.

Asimismo, mediante reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución sufrió una nueva modificación, esta

⁵Sobre el particular, resulta aplicable la ratio decidendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª Época, Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 533.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS**

vez en su artículo 116, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases y requisitos para los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Lo anterior revela la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana, y si bien la reglamentación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esta libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales, de modo que el régimen que les sea aplicable durante la asignación de cargos de representación proporcional sea irrazonablemente distinto.

Lo anterior, conforme al criterio también sustentado por la propia Corte, en el sentido de que si bien la reglamentación del modelo de representación proporcional en materia electoral es facultad de las Legislaturas Estatales, conforme al artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la propia Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.⁶

En este sentido, si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de obtenerlo, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional:

- Se estaría vulnerando su derecho a ser votadas;
- Se estaría afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y,

⁶Resulta orientadora la tesis P./J. 67/2011 (9a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, noviembre de 1998, noviembre de 1998, p.191.

- Finalmente, se estaría viciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio.

Por tanto, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público, lo que equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la restricción a las candidaturas independientes a la asignación de regidurías de representación proporcional, no supera el juicio de razonabilidad, necesario para justificar el trato diferenciado a un grupo de destinatarios que se encuentran en situaciones jurídicas iguales, pues no obedece a una finalidad legítima, que corresponda a un objeto constitucionalmente admisible.

Si bien la base I del artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, esto no justifica reservar a las candidaturas que postule el derecho a participar en la asignación proporcional.

Esto es, los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, la restricción en estudio vulnera el carácter igualitario del voto previsto en la fracción I del artículo 35 de la

Constitución Federal, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, toda vez que la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional implica que el voto de los ciudadanos emitido a favor de los candidatos de partidos tenga más valor que el de aquellos que voten por un candidato independiente, pues mientras los primeros podrán ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.

Por ello, tomando en cuenta que no existe un voto diferenciado para la elección de mayoría relativa y representación proporcional, sino que el voto único emitido por el electorado produce efectos en la misma elección.

En consecuencia, al concluir que la restricción normativa analizada, consistente en que las planillas de candidatos independientes no pueden acceder a regidurías de representación proporcional, carece de una finalidad legítima constitucionalmente relevante, la misma resulta inconstitucional.

Luego, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a los candidatos independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

Lo anterior, acorde con principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la representación proporcional en materia electoral se integra a un

sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo así la composición con candidatos minoritarios, en atención a los fines y objetivos perseguidos.⁷

Esta necesidad de igualdad jurídica entre las candidaturas también es un estándar internacional, el cual como se indicó en los precedentes sentados en el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015, resueltos por la Sala Superior resulta un referente ineludible.

Al respecto, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral, el cual contiene un conjunto de directrices, entre las cuales destaca la relativa a la igualdad de oportunidades entre los partidos y las candidaturas independientes, la cual debe entenderse como un mandato de orientar las decisiones hacia la búsqueda de que sea el electorado y no el marco normativo e institucional quien decida quien los representa.

Cabe precisar que el hecho de que las y los candidatos independientes no hubieran solicitado el registro de la planilla para participar en la asignación de representación proporcional, no se traduce en una situación que impida jurídicamente su participación en la asignación, ni que la falta de impugnación genera que tal situación se hubiera consentido.

En efecto, con independencia de que el sistema normativo contemple que la asignación debe realizarse con las listas específicas que se hubiesen registrado ante la autoridad electoral con antelación a la jornada electoral, no resultaba exigible a las candidaturas ciudadanas la satisfacción de tal requisito, al carecer la Ley Electoral local de una reglamentación específica de la

⁷Tesis P.J.J. 70/98: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, p.191



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

forma en la que pudieron haber participado para la asignación respectiva.

En este sentido, los candidatos independientes que participaron en la elección por el principio de mayoría relativa únicamente tienen la expectativa y posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional pues su primera pretensión es obtener el primer lugar en la elección y, por tanto, la mayoría relativa.

Es hasta el momento en el que concluya el cómputo municipal, en el cual tengan certeza respecto de agotar dicha posibilidad, al conocer si no resultaron electos por el principio de mayoría relativa, y si alcanzaron la votación requerida para acceder a la representación proporcional, momento en el cual, la lista correspondiente debe integrarse con personas que hayan participado como candidatos de mayoría relativa.

En ese sentido, si los candidatos independientes postulados por el principio de mayoría relativa, no obtienen el primer lugar en la elección, pero como lo señala la fracción I del artículo 201 de la Ley Electoral Local, al sumar los votos obtenidos de cada una de las demarcaciones de mayoría relativa, consiguen la votación del 3% fijada como límite mínimo para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es conforme a Derecho y congruente con lo expuesto, que esos candidatos independientes deben participar en el procedimiento para que se asignen las regidurías por ese principio.

Por tanto, una vez que se ha eliminado la barrera legal que prohíbe a las candidaturas independientes participar en la asignación de representación proporcional, las normas legales que se refieren a la asignación de representación proporcional y hablan únicamente de los partidos políticos, deben ser interpretadas en el sentido de que también comprenden a las candidaturas independientes.

Así, la jurisprudencia 4/2016,⁸ es aplicable al presente caso con independencia de que los sistemas de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional son distintos en la legislación que motivó la emisión de la jurisprudencia –Nuevo León– y la aplicable al caso que nos ocupa –Nayarit–. En efecto, de los artículos 146 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se advierte que, en esa entidad, las planillas que se registren para participar en las elecciones de mayoría relativa y no resulten ganadoras, pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por el contrario, del artículo 25 y 202 fracción I de la Ley Electoral de Nayarit, se desprende del primero que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mientras que el segundo señala que dicha asignación se hará en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la propia ley para elección que nos ocupa.

No obstante, se estima que esa diferencia no es obstáculo para la aplicabilidad de la referida jurisprudencia, pues independientemente del mecanismo de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional, los candidatos independientes representan, al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico dentro de un municipio determinado.

En ese sentido, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos y que todas las opciones políticas estén representadas según su fuerza y el respaldo popular que tengan, debe respetarse el derecho de la ciudadanía a dicha

⁸Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

representación, sea que opte por una candidatura postulada por un partido político o por una independiente.

Además, como se precisa, el registro como candidatos independientes para contender a integrar un ayuntamiento por el principio de mayoría relativa es suficiente para, en su caso, considerarla con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Debe tenerse presente que si bien las y los candidatos independientes que participaron en la elección por el principio de mayoría relativa no tuvieron legalmente la oportunidad de solicitar su registro como candidatos de representación proporcional y/o en su caso, impugnar la negativa correspondiente desde el plazo de registro correspondiente, este Tribunal Electoral advierte que se encuentran en juego dos principios esenciales del principio democrático, por una parte, el de definitividad conforme al cual se otorga seguridad y certeza jurídicas a cada una de las etapas del proceso comicial, frente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas que asegura una auténtica representación del mandato popular.

En esa vertiente, debe estimarse que, si la voluntad ciudadana ha sido en el sentido de favorecer las formas organizativas como las candidaturas independientes, entonces, esta debe prevalecer frente a un aspecto instrumental como la definitividad, puesto que esto asegura y optimiza el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, asegurados por el orden constitucional y convencional.

Ciertamente el análisis antes realizado se justifica con el fin de proteger el derecho de votar de la ciudadanía que emitió su sufragio a favor de dichos candidatos, pues una vez que se ha celebrado la elección, el derecho de votados de los candidatos y el de votar de la ciudadanía que lo hizo a favor de ellos se fusiona indisolublemente.

En efecto, de acuerdo al sistema de democracia representativa adoptado en México establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional se ejerce mediante representantes democráticamente electos, a través de los cuales ejerce dicho poder soberano del cual originariamente es titular.

En este sentido, el artículo 35 Constitucional reconoce como derechos humanos en materia política el de votar en las elecciones populares (fracción I) y el de ser votado para cargos de elección popular (fracción II).

Por tanto, una vez celebrada la elección los derechos de votar y ser votados se fusionan de forma indisoluble, razón por la cual cuando se impugnen actos o resoluciones que involucren ambos derechos, deben tomarse en cuenta ambos aspectos a fin de garantizar una tutela judicial efectiva plena.

Por lo anterior es que, con el fin de garantizar la protección del derecho de votar de la ciudadanía que ejerció ese derecho a favor de las candidaturas independientes, procede analizar la controversia planteada en el presente caso.

La anterior conclusión no es contraria a los criterios establecidos en las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, relativas a la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, tampoco al diverso recaído a las acciones de inconstitucionalidad 58/2012, 59/2012 y 60/2012, en las cuales se cuestionó la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque ambos criterios fueron emitidos con antelación a la reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 constitucional, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

independientes, ya que al momento de emitir esos criterios, aún no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la intención del Constituyente Permanente de que la mencionada disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.

Así, se consideró que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, el ejercicio de control de constitucionalidad fue a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución, es decir, respecto de los que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

En cambio, conforme al estudio realizado reiteradamente por este Tribunal el cual parte del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, contenido en el artículo 35 constitucional, y la razonabilidad de la restricción al mismo, se analizó respecto al derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º constitucional.

Ahora bien, para arribar a una conclusión en el caso concreto que nos ocupa, se torna necesario hacer algunas precisiones en cuanto a las características del control constitucional realizado por el Máximo Tribunal del país y este Tribunal Electoral.

La principal característica del control realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad consiste en contrastar, en abstracto, una determinada norma legal a la luz del texto fundamental.

El elemento definidor de este tipo de control radica en la ausencia de un acto concreto de autoridad alguna, pues se hace a

partir de la emisión de la norma en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, este tipo de control recae en los alcances normativos de una determinada norma legal tildada de inconstitucional sin un acto de aplicación en concreto.

Esa circunstancia significa que el contraste de constitucionalidad, únicamente se realiza a partir del texto legal y a partir de los artículos constitucionales presuntamente violados hechos valer por quien promueve la acción de inconstitucionalidad.

Así, la determinación de la Suprema Corte se circunscribe a los preceptos de la Constitución Federal señalados como trastocados, de acuerdo al artículo 71, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las sentencias del Máximo Tribunal del país en acción de inconstitucionalidad sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

De esta manera, el control abstracto no se ocupa, por tanto, de todas las repercusiones de un ámbito normativo a partir de un acto concreto, sino que se circunscribe al contraste de la norma legal en abstracto y los preceptos constitucionales presuntamente afectados y señalados por el accionante.

En cambio, el control concreto realizado por este Tribunal y por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo al artículo 99 de la Constitución Federal, al desplegarse dicha facultad implica el análisis de la constitucionalidad de las normas aplicadas al caso, esto es, la constitucionalidad de los efectos de la norma en concreto.

Por ello, las Salas del Tribunal Electoral tienen conferido un control por disposición constitucional específica, en razón del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, régimen dentro del cual es un órgano del orden constitucional o total, de conformidad con el artículo 99, en relación con los artículos 41 y 133, de la Constitución Federal, ya que tiene asignadas funciones de control concreto de la regularidad constitucional de actos, resoluciones y demás elementos jurídicos; en suma, está llamado a la protección jurisdiccional del orden constitucional y a garantizar la supremacía constitucional en materia político-electoral.

En ese sentido, este Tribunal es un órgano de carácter constitucional y órgano límite que ocupa una posición específica en el orden jurídico nacional, toda vez que, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que conoce en forma exclusiva y excluyente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendado el control concreto de la regularidad constitucional de actos y resoluciones electorales.

Al respecto, dado que conoce el derecho aplicable, debe realizar el control concreto desde la óptica de ciertos principios/valores constitucionales, tales como el pluralismo, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, el voto de la ciudadanía y sus efectos múltiples, así como la representatividad de los órganos de gobierno municipal, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 de la Constitución federal.

Atento a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha considerado que en lo que atañe al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ésta asume un control difuso en forma directa e incidental (es decir, sin implicar la apertura de un expediente por

cuerda separada sino como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente) y un carácter concreto.

Cabe señalar que esta facultad, encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, como causal de improcedencia que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal determina que, para la declaración de invalidez de normas legales por inconstitucionales, se debe reunir una votación de ocho votos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido que su jurisprudencia es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y órganos electorales locales si se aprueba por ocho votos o más.

Por tanto, el ejercicio de control constitucional por parte de este Tribunal Local, consistente en la inaplicación de una determinada norma legal impugnada involucra el análisis de todas aquellas normas que fueron aplicadas, así como su repercusión al caso concreto, situación que no acontece en el control abstracto.

De esta manera, en un determinado acto concreto, pueden encontrarse circunstancias o situaciones que no implicaron un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque no fue alegado por quien presenta la

acción de inconstitucionalidad o porque no fue materia del pronunciamiento en control abstracto.

Esto último implica una importancia notable, porque, precisamente este control de constitucionalidad dual, busca complementarse entre sí; sin menoscabo de que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta vinculante para este Tribunal Electoral en los supuestos indicados.

De esta manera, ante la ausencia de un pronunciamiento específico sobre el canon normativo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abre la posibilidad de un pronunciamiento por parte de este Tribunal Local Electoral.

En efecto, este Tribunal local señala que si bien los artículos 106 y 107, de la Constitución del Estado de Nayarit, establecen:

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

- I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;
- II...

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

...

[Énfasis añadido]

Como puede apreciarse, mientras que la norma constitucional de nuestra entidad es omisa en establecer la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; la norma legal o reglamentaria, es decir, los artículos 24, 25, 201 y 202 de la Ley Electoral de Nayarit, establecen una prohibición al mencionar que solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional y que dicha asignación se hará en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra facultado para inaplicar las porciones correspondientes a los artículos 24, 25, 201 y 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ello sin que sea necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie al respecto, puesto que resulta en consecuencia, que propiamente dicho no hay un pronunciamiento sobre la prohibición.

Adicionalmente, se hace énfasis en el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal por ser materia de planteamiento central, ya que dicho precepto establece la obligación constitucional de que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y por tanto establece los

mecanismos legales para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, lo cual implica a las regidurías por el principio de representación proporcional.

De esta manera, no se hace necesaria una interpretación constitucional para hacerse cargo de la intención de este postulado relativo a las candidaturas independientes en el Estado de Nayarit, esto en atención a que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte, sus pronunciamientos sólo recaen respecto de artículos constitucionales señalados específicamente como trastocados por una determinada ley.

De ahí lo fundado de los agravios expuestos por los candidatos independientes en cuanto a que se les tomará en cuenta para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades presentadas por los candidatos independientes, así como los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, encontramos que del análisis de los hechos y de los agravios expresados, exponen que es erróneo e inexacto el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, aplicado por el Consejo Municipal en el acuerdo identificado con la clave A/17/CME17/10-06-17 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en razón de la indebida interpretación del artículo 202, de la Ley Electoral.

Por tanto, la pretensión de los recurrentes consiste en que este Tribunal, revoque dicho acuerdo mediante el cual, el Consejo

Municipal, asignó de manera particular dos regidurías al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una más al Partido Morena, todas bajo el principio de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Tepic, Nayarit, al haberse aplicado el procedimiento previsto en la fracción II, del artículo 202 de la Ley Electoral, es decir, por su cociente y resto mayor.

Este Tribunal Electoral Local, considera dichos agravios fundados por ello, centrará su estudio en dilucidar si el Consejo Local de Tepic, actuó conforme a Derecho, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, sobre la base de que resultan aplicables los límites constitucionales de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.

Para demostrar lo anterior es pertinente iniciar señalando que el Consejo Local de Tepic, apuntó en el acuerdo impugnado que los resultados de la elección municipal de Tepic, Nayarit.

Partido y/ candidato independiente	Votación	Votación en casilla especial	Total
	40,025	23	40,048
	35,728	9	35,737
	10,205	5	10,210
	5,314	2	5,316
	6009	3	6,112
	1,343	0	1,343
	8,944	6	8,950
	5,977	1	5,978
	29,607	9	29,616
	3,862	6	3,868



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

CANDIDATO INDEPENDIENTE	5,159	0	5,159
CANDIDATO INDEPENDIENTE	6,600	0	6,600
CANDIDATO INDEPENDIENTE	7,232	0	7,232
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,483	0	3,483
CANDIDATO NO REGISTRADO	138	0	138
Votos nulos	6,027	0	6,027
Total	175,653	64	175,717

Posteriormente, el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, procedió a determinar que partidos políticos que tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para lo cual el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado señala en lo que interesa que para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

- Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y,

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Por lo que en base a sus constancias el Consejo Municipal determinó que solo los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social, Del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento

Ciudadano y Verde Ecologista de México, cumplieron con dicha disposición legal.

Así mismo, acorde con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, a efecto de obtener la votación válida emitida, resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados, por lo que dio como resultado el solo sumar los votos de los partido políticos que se describen.

Partido Político	Votación	Votación en casilla especial	Total
	40,025	23	40,048
	35,728	9	35,737
	10,205	5	10,210
	5,314	2	5,316
	6009	3	6,112
	1,343	0	1,343 -3%
	8,944	6	8,950
	5,977	1	5,978
	29,607	9	29,616
	3,862	6	3,868 -3%

Motivo por el cual sumo los votos obtenidos por dichos partidos resultando un total de 147,178 votos, lo cual se considera como la votación valida emitida y al multiplicar dicha cantidad de votos por .03, al realizar la operación aritmética resulta ser 4,415.34 votos siendo este el 3% de la votación valida emitida y solo ocho partidos alcanzan el porcentaje.

En el caso concreto, en el municipio de Tepic se integra por 11 regidores electos por el principio de Mayoría Relativa, los cuales quedaron conformados de acuerdo a la siguiente tabla:

Partido Político	Regidores por Mayoría Relativa
	6
	4
	1
TOTAL	11

Posteriormente se asignaron 5 Regidores por el Principio de la Representación Proporcional, de conformidad en el siguiente procedimiento determino:

Determinación de Partidos que alcanzaron el 3%

							
27.24%	24.3%	6.95%	3.62%	4.09%	6.09%	4.07%	20.15%

Como puede observarse, el Consejo Municipal, acertadamente determinó que los Partidos Políticos Encuentro Social y de la Revolución Socialista, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida a efecto de asignarles regidurías por el principio de representación proporcional.

Partido Político	%
	40,048
	35,737
	10,210
	5,316
	6,112
	8,950
	5,978

	29,616
TOTAL DE LA VOTACIÓN VALIDA	141,967

Ahora bien, la asignación resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

REGIDURIAS	ENTRE	VOTACIÓN VÁLIDA	IGUAL	COCIENTE
5	/	141,867	=	28373.4

	PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE	REGIDOR
1		40048	28373.4	1.41
2		35737	28373.4	1.26
3		10210	28373.4	0.36
4		5316	28373.4	0.19
5		6012	28373.4	0.21
6		8950	28373.4	0.32
7		5978	28373.4	0.21
8		29616	28373.4	1.04

Por lo tanto, de dicho resultado se le asignó una al PRI y una más a MORENA.

Ahora bien, en cuanto a la asignación por resto mayor, el Consejo Municipal determino lo siguiente:

	PARTIDO	VOTACIÓN	MENOS	VOTAIÓN UTILIZADA	RESTO	
1		40048	-	28373.4	11,675	1
2		35737	-	28373.4	7,364	
3		10210			10,210	1
4		5316			5,316	
5		6,012			6,012	
6		8,950			8,950	
7		5978	-	28373.4	1,243	

En base a todo lo anterior, el Consejo Municipal concluyó las asignaciones por el principio de representación proporcional como se observa en el cuadro siguiente:

	PARTIDO	POR COCIENTE	POR RESTO MAYOR	TOTAL
1		1	1	2
2		1		1
3		0	1	1
4		0		0
5		0		0
6		0		0
7		0		0
8		1		1

De la revisión simple del procedimiento de asignación realizado por el Consejo Municipal se desprende que concluye asignando regidurías tanto al partido acción nacional como al partido de la revolución democrática.

Se hace necesario señalar que en el asunto que nos ocupa, la distribución de regidurías de representación proporcional se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley Electoral Local dentro del cual se establece entre otras cosas la posibilidad de que una sola fuerza electoral obtenga el total de regidurías de representación proporcional.

En este sentido, este Tribunal valorará si resultaban aplicables al caso estos límites de su representación.

En efecto, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Además, cabe señalar que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de

ayuntamientos, al conformarse como órganos electos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de lo dispuesto en los artículos 115, base I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que

formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido

político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(Énfasis añadido)

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales.

En consecuencia este Tribunal Estatal Electoral, considera que, contrariamente a lo señalado por el Consejo Municipal, **los límites a la sub y sobrerepresentación sí deben tener aplicación a nivel municipal.**

No escapa que el artículo 202 de la Ley Electoral Local, prevé la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Esto es así, porque tal previsión legal no puede servir de sustento para considerar que no pueden aplicarse los límites a la sub y sobre representación en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, ya que se trata de una regla de excepción para el caso de que, solo exista un partido político con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual genera que todas se le asignarán directamente, sin que ello pueda interpretarse en el sentido

otorgado por la el Consejo Municipal en cuanto a la no aplicación de los límites señalados.

Cabe destacar en el presente caso, que el consejo municipal de Tepic, determinó que fueron ocho partidos políticos los que adquirieron el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que tal regla de excepción no cobró aplicación alguna, por ende, no es posible considerar, como lo hizo el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, que tal disposición no la tomó en cuenta a pesar de que era un elemento indispensable para concluir que los límites a la sub y sobre representación previstos a nivel constitucional, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

Del análisis del acuerdo A/17CME17/10-06-17 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se advierte que el Consejo Municipal, realizó un estudio sin mayor abundamiento para otorgar las regidurías en debate al PAN, PRI, PRD y MORENA, sin tomar en cuenta los límites de sobre y sub representación.

En tal virtud SE REVOCA la asignación de representación proporcional y este tribunal en plenitud de jurisdicción procede a desarrollar el procedimiento de asignación, atendiendo lo dispuesto por los artículos 4, 25 fracción IV, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado, en principio estableciendo el procedimiento para obtener la votación total emitida, siguiendo lo dispuesto por el artículo 201 fracción I, que es obtenida de las cifras derivadas en cada una de las regidurías de mayoría relativa, posteriormente y para calcular la votación válida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados⁹, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos que han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación válida

⁹ No obstante que la ley electoral en el artículo 4 señala que se debe deducir la votación de los candidatos independientes, este Tribunal determinó en el expediente TEE-JDCN-38/2017 que los candidatos independientes tienen derecho a concurrir a la asignación por tanto, para determinar la votación válida emitida se toma en cuenta la votación de los mismos.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

emitida, mismos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

VOTACIÓN TOTAL			
Partido y/ candidato independiente	Votación	Votación en casilla especial	Total
	40,025	23	40,048
	35,728	9	35,737
	10,205	5	10,210
	5,314	2	5,316
	6009	3	6,012
	1,343	0	1,343
	8,944	6	8,950
	5,977	1	5,978
	29,607	9	29,616
	3,862	6	3,868
Norma Leticia Ayala Pérez	844	0	844
Paúl Rafael Juárez Rivera	638	0	638
Ulises Alana Rodríguez López	871	0	871
Margarita del Carmen Algarín	955	0	955
Cesar Alberto Pérez Ochoa	729	0	729
Jesús Iván Ayón López	522	0	522
Lidia Jannette Ayala Hernández	1,245	0	1,245
Pedro Armando Paniagua Frausto	573	0	573
Votos nulos	6,027	0	6,027
CANDIDATO NO REGISTRADO	138	0	138
Total	159,418	64	159,546

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA

Realizado lo anterior, para calcular la **votación valida emitida**, resulta indispensable deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados. Lo expresado, arroja el resultado siguiente:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	
Partido y/ candidato independiente	
	40,048
	35,737
	10,210
	5,316
	6,012
	1,343
	8,950
	5,978
	29,616
	3,868
Norma Leticia Ayala Pérez	844
Paúl Rafael Juárez Rivera	638
Ulises Alana Rodríguez López	871
Margarita del Carmen Algarín	955
Cesar Alberto Pérez Ochoa	729
Jesús Iván Ayón López	522
Lidia Jannette Ayala Hernández	1,245
Pedro Armando Paniagua Frausto	573
Total	153455

Continuado con el sentido de la asignación, Posteriormente es necesario determinar cuáles son los participantes que han obtenido por lo menos el 3.00 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

Para llevar a cabo tal quehacer jurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV¹⁰, de la Ley de la materia, se debe obtener el porcentaje de votación de cada participante en la asignación de representación proporcional, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación válida, para el efecto. Dicha actividad, se ejemplifica de la siguiente manera:

Partido y/ candidato independiente	VOTACION VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACION	UMBRAL 3%
	40,048	26.09	SI
	35,737	23.28	SI
	10,210	6.65	SI
	5,316	3.46	SI
	6,012	3.91	SI
	1,343	0.87	NO
	8,950	5.82	SI
	5,978	3.89	SI
	29,616	19.29	SI
	3,868	2.55	NO
Norma Leticia Ayala Pérez	844	0.54	NO
Paúl Rafael Juárez Rivera	638	0.41	NO
Ulises Alana Rodríguez López	871	0.56	NO
Margarita del Carmen Algarín	955	0.62	NO
Cesar Alberto Pérez Ochoa	729	0.47	NO
Jesús Iván Ayón López	522	0.34	NO
Lidia Jannette Ayala Hernández	1,245	0.81	NO
Pedro Armando Paniagua Frausto	573	0.37	NO
Total	153455		

¹⁰ **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Realizado lo anterior, en términos de los artículos 201 y 202¹¹ de la Ley de la materia, los partidos políticos que tienen derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional aplicando el cociente de asignación y resto mayor, son los siguientes:

Partidos con derecho a participar en la asignación de representación proporcional	
	
	
	
	
	
	
	
	

ASIGNACIÓN POR COCIENTE

Con fundamento en el artículo 202 último párrafo y 22, fracción I de la Ley Electoral local, se procede a realizar la asignación por cociente de los partidos con derecho a ocurrir a la asignación, para ello, se sumará la votación obtenida por dichos partidos políticos para obtener la votación para asignación. Lo anterior, se expresa en el cuadro siguiente:

¹¹ **Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:...

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el **cociente de asignación y resto mayor**.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

Partido y/ candidato independiente	VOTACION VALIDA EMITIDA
	40,048
	35,737
	10,210
	5,316
	6,012
	8,950
	5,978
	29,616
VOTACION PARA ASIGNACION	141,867

Determinado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral de Estado de Nayarit, para obtener el cociente de asignación se realizará la división de la votación de la asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional (141,867) entre el número de regidurías pendientes por asignar.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-007/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el número de regidores que integraran el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, son ONCE regidores por el principio de mayoría relativa y CINCO por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, la votación para asignación que es de 141,867, se debe dividir entre las 5 regidurías para asignar, lo que nos da un cociente de asignación de 28,373

Votación por asignación	Regidores para asignar.	Cociente de asignación
141,867	5	28,373

Continuando con el procedimiento establecido en el artículo 202, se procede a dividir la votación emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido político entre el cociente de asignación, el resultado en número enteros será el total de regidurías que se asignaran a cada partido, como enseguida se ilustra:

Partido y/ candidato independiente	VOTACION VALIDA EMITIDA	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACION	RESULTADO	NUMERO ENTERO DE VECES
	40,048	/	28,373	1.411482	1
	35,737	/	28,373	1.259542	1
	10,210	/	28,373	0.359849	
	5,316	/	28,373	0.000006	0
	6,012	/	28,373	0.211891	0
	8,950	/	28,373	0.315440	0
	5,978	/	28,373	0.210693	0
	29,616	/	28,373	1.043809	1
VOTACION PARA ASIGNACION	141,867				

De lo anterior se advierte que se deben asignar tres regidores por cociente de asignación: una al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional y otra al partido Movimiento de Regeneración Nacional, por ende, el siguiente paso es asignar las dos regidurías faltantes por el principio de resto mayor, mismo que se entiende como el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

Los remanentes de votos más altos los obtuvieron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, razón por la cual a cada uno de tales



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

agrupaciones políticas, se les asigna un regidor de las 3 tres regidurías pendientes por asignar. Esta parte de la asignación se refleja de la manera siguiente:

Partido	VOTACION VALIDA EMITIDA	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	ASIGNACIONES DE RESTO MAYOR
	40,048	28,373	11,675	1
	35,737	28,373	7,364	0
	10,210	0	10,210	1
	5,316	0	5,316	0
	6,012	0	6,012	0
	8,950	0	8,950	0
	5,978	0	5,978	0
	29,616	28,373	1,243	0

Por otro lado, es necesario determinar el valor porcentual de una regiduría para efectos de constatar si con esa asignación, alguno de los partidos políticos se coloca en la hipótesis de sobre representación, pues de ser así tendrían que hacerse los ajustes necesarios

Para obtener el valor porcentual de una regiduría, se divide el 100% entre las 16 regidurías que se asignan en el municipio. Operación aritmética que arroja como resultado 6.25%

Entonces, cada regiduría representa un 6.25%.

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación válida emitida, podemos advertir el porcentaje de sobre representación y sub representación de los partidos políticos que concurren a la asignación de representación proporcional, tomando en consideración para ello, que el partido acción nacional, obtuvo seis regidurías por el principio de mayoría relativa, en tanto que, el partidos políticos de la revolución democrática cuatro y el partido del trabajo una.

Entonces, después de la asignación por **resto mayor**, se reflejan los resultados siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	
Partidos	Mayoría	Cociente	Resto mayor	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre F y G
PAN	6	1	1	8	50.00	26.09	+23.91
PRI	0	1	0	1	6.25	23.28	-17.03
PRD	4	0	1	5	31.25	6.65	+24.06
PT	1	0	0	1	6.25	3.46	+2.79
PVEM	0	0	0	0	0.00	3.91	-3.91
NA	0	0	0	0	0.00	3.89	-3.89
MORENA	0	1	0	1	6.25	19.29	-13.04
TOTAL	11	3	2	16			

Verificación de sobre representación y sub representación.

Como se puede advertir, el **Partido Revolucionario Institucional, está sub representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 6.25%, en tanto que su porcentaje de votación es de 23.28%, lo que hace una diferencia de 17.03% de sub representación; en el mismo sentido, el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), está sub representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 6.25%, en tanto que su porcentaje de votación es de 19.29%, lo que hace una diferencia de 13.04% de sub representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8% ocho por ciento.

De la misma forma se puede advertir, que el **Partido Acción Nacional, está sobre representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 50.00%, en tanto que su porcentaje de votación es de 26.09% lo que hace una diferencia de 23.91% de sobre representación; en el mismo sentido, el **Partido de la Revolución Democrática está sobre representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo



EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2017
Y SUS ACUMULADOS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

es de 31.25%, en tanto que su porcentaje de votación es de 6.65% lo que hace una diferencia de 24.06% de sobre representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de representantes en este caso, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En consecuencia, lo procedente es realizar los ajustes de sobre representación y sub representación, en otras palabras, restar un regidor al Partido Acción Nacional y uno al Partido de la Revolución Democrática, por haber superado en esta etapa el porcentaje de representación en el cabildo en relación a la votación obtenida y asignárselos a los partidos que se encuentran sub representados fuera del límite de ocho puntos porcentuales, que en este caso resultan ser el partido revolucionario institucional y el partido movimiento de regeneración nacional (MORENA).

Primer ajuste

A	B	C	D	E	F	G	H	
Partidos	Mayoría	Cociente	Resto mayor	Primer ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre G y H
PAN	6	1	-1	0	7	43.75	26.09	+17.66
PRI	0	1	0	1	2	12.50	23.28	-10.78
PRD	4	0	-1	0	4	25.00	6.65	+18.35
PT	1	0	0	0	1	6.25	3.46	+2.79
PVEM	0	0	0	0	0	0.00	3.91	+3.91
NA	0	0	0	0	0	0.00	3.89	-3.89
MORENA	0	1	0	1	2	12.50	19.29	-6.79
TOTAL	11	3	0	2	16			

Según se puede apreciar, el **Partido Revolucionario Institucional**, sigue **sub representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 12.50%, en tanto que su porcentaje de votación es de 23.28%, lo que hace una diferencia de 10.78%.

Cabe señalar que, con el ajuste realizado el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, aunque **sigue sub representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 12.50%, en tanto que su porcentaje de votación es de 19.29%, lo que hace una diferencia de 6.70%, el mismo se ubica dentro de los parámetros legales, es decir por debajo del 8%. De sub representación.

por otro lado, resulta evidente que el **Partido Acción Nacional, continua sobre representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 43.75%, en tanto que su porcentaje de votación es de 26.09% lo que hace una diferencia de 17.66% de sobre representación; en el mismo sentido, el **Partido de la Revolución Democrática está sobre representado** pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 25.00%, en tanto que su porcentaje de votación es de 6.65% lo que hace una diferencia de 18.35% de sobre representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de representantes en este caso, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Sin embargo, al partido de la revolución democrática ya no es posible realizarle ajustes pues las regidurías que detenta las obtuvo por el principio de mayoría relativa, caso de excepción al principio de representación que le permite conservarlas.

En consecuencia, lo procedente es realizar de nueva cuenta los ajustes de sobre representación y sub representación, en otras palabras, restar un regidor al Partido Acción Nacional, por haber superado en esta etapa el porcentaje de representación en el cabildo en relación a la votación obtenida y asignárselo al partido que se encuentra sub representados fuera del límite de ocho puntos porcentuales, que en este caso resultan ser el

partido revolucionario institucional. Lo anterior, se refleja en el cuadro siguiente:

Segundo ajuste

A	B	C	D	E	F	G	H	I	
Partido s	Mayoría	Cocient e	Resto mayor	Primer ajuste	Segund o ajuste	Total	Porcent aje que represe ntan	Porcent aje de votació n	Diferen cia Entre He l
PAN	6	-1	-1	0	0	6	37.50	26.09	+11.41
PRI	0	1	0	1	1	3	18.75	23.28	-4.53
PRD	4	0	-1	0	0	4	25.00	6.65	+18.35
PT	1	0	0	0	0	1	6.25	3.46	+2.79
PVEM	0	0	0	0	0	0	6.25	3.91	+2.34
NA	0	0	0	0	0	0	0.00	3.89	-3.89
MOREN A	0	1	0	1	0	2	12.50	19.29	-6.79
TOTAL	11	2	0	2	1	16			

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, con el segundo ajuste, le corresponden al Partido Revolucionario Institucional un total de siete tres regidurías, lo que equivale a un total de 18.75%, con lo que dicho partido político obtendría una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, 26 párrafo tercero de la Constitución local y 21 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de representación en el cabildo de Tepic, Nayarit.

Además, ningún partido político de los que obtuvieron asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, queda sub representado o sobre representado más allá de los límites, constitucional y legalmente establecidos, según se advierte en la tabla que antecede.

Con dicho ejercicio, tenemos que resulta el equilibrio entre las fuerzas políticas con los cargos asignados en ambos principios en

relación con el porcentaje de votos que cada uno obtuvo y se cumple con los principios constitucionales de los límites de la sub y sobre representación.

Motivo por el cual, de acuerdo con la revisión a dichos límites que este Tribunal llevó a cabo, no es posible acoger la pretensión de los recurrentes Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano ni los candidatos independientes a quienes como lo establece la fracción I del artículo 201 de la Ley Electoral, se les sumó la totalidad de las cifras obtenidas como candidatos de mayoría relativa, lo cual dio un total de 6,377 votos, mismos que se consideraron insuficientes para alcanzar la representación proporcional que aducen les corresponde ante la disparidad de votos obtenidos por los partidos políticos a los cuales se les asignaron las regidurías aludidas.

Finalmente, los resultados de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Partidos	Mayoría	Cociente	Resto mayor	Ajustes	Total
PAN	6	-1	-1	0	6
PRI	0	1	0	2	3
PRD	4	0	-1	0	4
PT	1	0	0	0	1
PVEM	0	0	1	0	0
NA	0	0	0	0	0
MORENA	0	1	0	1	2
TOTAL	11	2	1	3	16

Por ende este Tribunal revoca el acuerdo del Consejo municipal de Tepic, Nayarit, identificado con el número A/17/CME17/10-06-17, y se deja sin derecho a asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, lo anterior como resultado de aplicar los principios constitucionales de sub y sobre representación a que se ha hecho alusión.

Se asigna al Partido Revolucionario Institucional tres Regidores por el Principio de Representación Proporcional y dos

al Partido Político Morena, en términos de los artículos 21, 22, 24, y 201 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados por Ividelisa Reyes Hernández.

SEGUNDO. Se declaran **fundados pero inoperantes** los agravios expresados por el resto de los y las candidatos independientes a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

TERCERO. Se declaran ~~fundados~~ los agravios expresados por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Morena, en consecuencia, ~~se revoca~~ la asignación del Consejo municipal de Tepic, Nayarit, identificada con el número A/17/CME17/10-06-17, y se deja sin derecho a asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se asigna al Partido Revolucionario Institucional tres Regidores por el Principio de Representación Proporcional y dos al Partido Político Morena, en términos de los artículos 24, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase al Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, para que dentro de las siguientes 24 horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente sentencia, expida las constancias a los regidores que resulten asignados por el Principio de Representación Proporcional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; Presidente, José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela

Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, con el voto en contra del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

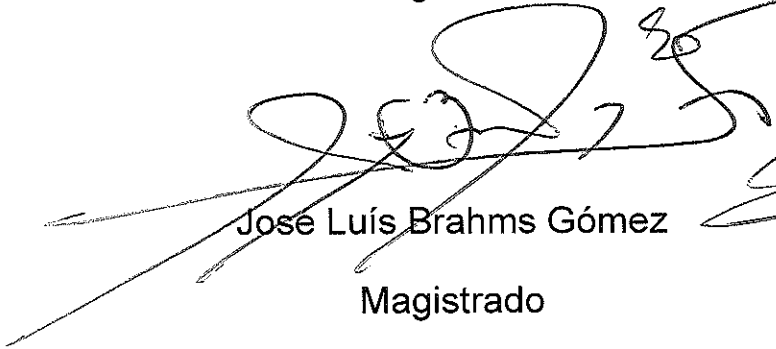
Magistrado Presidente



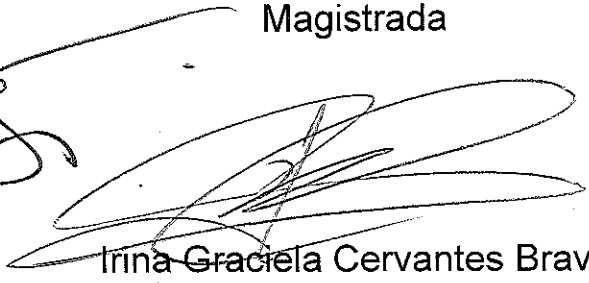
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



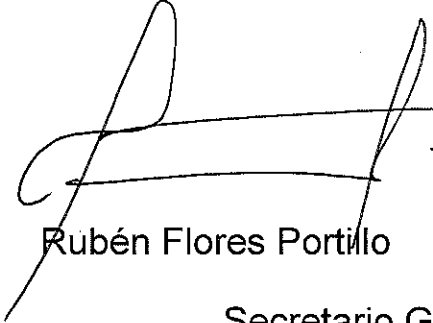
José Luis Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO EL RUBRO TEE-JIN-28/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; presento voto particular respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ente colegiado, al resolver el juicio de inconformidad número 28 de este año, en relación al acuerdo número A/17/CME17/10-06-17 de fecha diez de junio de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, en razón de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración por el Magistrado ponente, José Luís Brahms Gómez, respecto a la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, por el que aprobó la asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio en cita, pues del mismo debe advertirse que, es equivocado al tomar los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:

A. Es incorrecto aplicar por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, en la integración de los Ayuntamientos Municipales, porque tal actuar rompe con el principio rector de la legalidad.

B. Los límites de sobre y sub-representación previstos constitucionalmente, sólo son aplicables en la integración de

legislaturas, mas no de ayuntamientos, y de la legislación aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Derivada de la anterior libertad configurativa, se enmarca en nuestra norma local electoral la metodología que habrá de utilizarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formula que es por demás clara al darle lectura al artículo 202 de la ley comicial para la entidad. **Por tanto, la aplicación por analogía que se hace, está descartada por el propio artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, al precisarse que sólo, en caso de falta de disposición expresa en la Ley, se podrán aplicar los principios generales del derecho; situación que no ocurre en la especie, al resolver tal circunstancia, el citado artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.**

C. Bajo lo anterior citado, en el proyecto se debió atender a lo dispuesto en el referido arábigo y su fracción primera, es decir sumar todos los votos obtenidos en la regidurías por el principio de mayoría relativa, posteriormente calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrían derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio en estudio.

VOTO PARTICULAR TEE-JIN-28/2017

Una vez hecho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación válida, para el efecto.

Dicha votación válida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, al particular, la recibida por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza, pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, como se aprecia en el presente cuadro.

							
27.24%	24.3%	6.95%	3.62%	4.09%	6.09%	4.07%	20.15%

La responsable atinadamente, determinó que los Partidos Políticos Encuentro Social y de la Revolución Socialista, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida por ello no concurrieron a la asignación por el principio que se estudia.

Ahora bien, en virtud de que ningún partido obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones, se procedió a la asignación resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

REGIDURIAS	ENTRE	VOTACIÓN VÁLIDA	IGUAL	COCIENTE
5	/	141,867	=	28373.4

Así aplicando la formula aritmética como acertadamente lo hizo la responsable, le fueron asignadas regidurías al Partido Acción Nacional, al Revolucionario Institucional y otra a MORENA, como se ejemplifica a continuación.

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE	REGIDOR
	40048	28373.4	1.41
	35737	28373.4	1.26
	10210	28373.4	0.36
	5316	28373.4	0.19
	6012	28373.4	0.21
	8950	28373.4	0.32
	5978	28373.4	0.21
	29616	28373.4	1.04

En lo referente al resto mayor, la responsable acertadamente determinó lo siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	MENOS	VOTAIÓN UTILIZADA	RESTO	REGIDURIAS POR RESTO MAYOR
	40048	-	28373.4	11,675	1
	35737	-	28373.4	7,364	

VOTO PARTICULAR TEE-JIN-28/2017

	10210			10,210	1
	5316			5,316	
	6,012			6,012	
	8,950			8,950	
	5978	-	28373.4	1,243	

Debiendo quedar las asignaciones por el principio de representación proporcional, como se observa en el cuadro siguiente:

PARTIDO	POR COCIENTE	POR RESTO MAYOR	TOTAL
	1	1	2
	1		1
	0	1	1
	0		0
	0		0
	0		0
	0		0
	1		1

D. Así y toda vez que el procedimiento de asignación que ha quedado debidamente explicado, es que se insiste se difiere con el proyecto que se pone a consideración, pues bajo el principio general de derecho de **“Donde la ley es clara no cabe la**

interpretación” éste órgano jurisdiccional no tendría por qué interpretar para su aplicación analógica, (sea cual sea el método utilizado) una norma configurada claramente para las legislaturas locales, en la conformación de los ayuntamientos.

Más aún, que ni en **la Constitución Federal**, ni en **la local o en la Ley Electoral Local**; se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos. Realizar lo anterior actualizaría que de manera implícita se desaplicara el arábigo 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y que si bien es cierto, está entre las facultades de este Tribunal, para arribar a lo anterior, la metodología a utilizar resultaría diversa a la expuesta en el proyecto que se presenta.

E. Es menester, hacer hincapié en que la facultad de reglamentar el principio multicitado, corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto del artículo 115 y 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación es responsabilidad directa de las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral se señala que, los **Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes, además de que en los **casos de las legislaturas** se establecerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, **sin que se advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos.**

F. Finalmente, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, sin embargo, la citada en mi apreciación, contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente solo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentando con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

En términos de la argumentación expuesta y fundada, emite su Voto Particular:

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

